

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO CORAL BEACH		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina
Recurrido	KLCE202201014	
v.		Civil Núm.: CA2019CV03400 (407)
MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY		Sobre: Seguros, Incumplimiento de Aseguradoras Huracanes Irma/María
Peticionaria		

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario denegó una solicitud de enmienda a la contestación a la demanda para incluir una reconvencción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Para el periodo comprendido entre 14 de febrero de 2017 y 14 de febrero de 2018, el Consejo de Titulares del Condominio Coral Beach, en adelante el Consejo o recurrido contaba con la Póliza Núm.

1600178000820,<sup>1</sup> en adelante la Póliza, a su favor, emitida por MAPFRE. Esta Póliza aseguraba al Consejo por los daños que pudiera sufrir el Condominio Coral Beach como consecuencia de fenómenos atmosféricos.

Durante la vigencia de la Póliza, Puerto Rico sufrió el impacto del Huracán María. Es en este contexto, que el **27 de septiembre de 2017**, el Consejo presentó una reclamación a la peticionaria por los daños alegadamente sufridos por el Condominio Coral Beach.<sup>2</sup>

Como parte de esta reclamación, el recurrido contrató los servicios de JOG Engineering y a M. Miller & Son para que realizaran estimados preliminares de los daños sufridos por el Condominio Coral Beach.

Cónsono con lo anterior, el **30 de noviembre de 2017**, JOG Engineering presentó un estimado preliminar, en el que valora los daños en \$3,992,731.<sup>3</sup>

Posteriormente, el **28 de febrero de 2018**, M. Miller & Son presentó un estimado inicial en el que estima los daños sufridos por el Condominio Coral Beach en \$29,581,055.93.<sup>4</sup>

En dicho contexto precontencioso, la peticionaria inició un proceso de ajuste de la reclamación presentada por el Consejo. Durante el mismo, participaron ajustadores de ambas partes, que a su vez tuvieron la oportunidad de inspeccionar detenidamente el Condominio Coral Beach.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, págs. 1354-2237.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 2530.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 2424-2426.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 2433-2458.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 400.

Concluido este trámite, el **14 de febrero de 2019**, MAPFRE ajustó la reclamación y le hizo una oferta al Consejo por \$1,392,655.40.<sup>6</sup>

Inconforme, el Consejo rechazó la oferta y el **4 de septiembre de 2019**, presentó la *Demanda* en el caso de epígrafe.<sup>7</sup> Alegó que la peticionaria había incumplido el contrato de seguros pactado entre las partes por lo cual reclamó una indemnización por daños, no menor de \$26,000,000.00.

Así las cosas, el **17 de julio de 2020**, MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda*<sup>8</sup> en la que levantó múltiples defensas afirmativas incluyendo, entre otras, fraude por parte del asegurado, falsa representación y sobreestimación de los daños.

Luego de varios trámites procesales, el **13 de agosto de 2021**, la peticionaria presentó un escrito intitulado *Solicitud de Autorización para Enmendar la Contestación a Demanda y Presentar Reconvención por Fraude*.<sup>9</sup> En síntesis, arguyó que, como consecuencia del trámite de descubrimiento de prueba, entre el 30 de junio y el 26 de agosto de 2021 recibió información mediante la cual confirmó su sospecha inicial de que la reclamación de daños estaba sobreestimada. Por tal razón, solicitó enmendar la contestación a la demanda, a los efectos de establecer la intención de defraudar del Consejo.

Por su parte, el Consejo presentó su *Oposición a Solicitud de Autorización para Enmendar Contestación a Demanda y Presentar Reconvención*;<sup>10</sup> alegó que la

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 2541-2545.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 1-12.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 49-66.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 79-90.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 365-376.

reconvencción era de carácter compulsorio, por lo que debió haberla incluido en la contestación a la demanda original. Además, sostuvo, que la información sobre el supuesto fraude o sobrevaloración de los daños era conocida por MAPFRE previo al descubrimiento de prueba, por lo que no se justificaba su dilación en presentar la reconvencción.

Luego de varios trámites que incluyeron, entre otros, la celebración de una vista argumentativa, el TPI determinó lo siguiente:

Si era sospecha de la empresa aseguradora [al momento que se comienzan a efectuar las evaluaciones] que el reclamo promovido por la parte demandante era uno fraudulento [debieron ser oportunos para solicitar permiso y presentar la reconvencción].

. . . . .

Manifiesta el Tribunal, que la parte demandada recibe un aviso de pérdida y posteriormente recibe una reclamación o varias con el contenido de un informe original. [...] Cuando se radica la presente acción la parte demandada conoce que existe un informe o varios informes de daños que van estableciendo que los daños productos del paso del huracán María van entre \$26 a \$29 millones. La evaluación temprana de la compañía aseguradora es de \$1 millón. **Por tanto, es en ese momento que se tenía que haber activado la sospecha sobre un posible fraude, no en esta etapa de los procedimientos.** Si posteriormente, el reclamo por fraude oportunamente presentado prospera o no, será materia de prueba en su día y del acto del Juicio en su Fondo, **pero tiene que presentarse oportunamente, no debió pasar todo este tiempo** y haber recibido toda la información primero, y en ausencia de una vista evidenciaría la parte demandada ha llegado a conclusiones e inferencias que el reclamo presentado es uno de carácter exorbitante.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 402-403. (Énfasis en el original).

A la luz de lo anterior, el TPI emitió una *Resolución*<sup>12</sup> mediante la cual denegó la solicitud de enmienda y reconvención de MAPFRE.

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*,<sup>13</sup> que el TPI declaró No Ha Lugar.<sup>14</sup>

Nuevamente inconforme, MAPFRE presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE ENMIENDA POR TARDÍA A PESAR DE QUE LA EVIDENCIA EN APOYO DE LA RECONVENCIÓN FUE DESCUBIERTA DURANTE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y AL PASAR JUICIO SOBRE LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES SIN PERMITIR A MAPFRE SU DÍA EN CORTE.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 3862-3864.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 3874-3881.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 4035-4036.

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>15</sup>

### 1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, "el recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".<sup>16</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>17</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>18</sup> Sobre el particular dispone:

---

<sup>15</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>16</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>17</sup> *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

<sup>18</sup> *Municipio v. JRO Construction, Inc.*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>19</sup>

**-III-**

Luego de revisar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que forman parte del abultado expediente consideramos que la controversia no es revisable al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, si asumimos para efectos de la argumentación que lo fuera, no encontramos ningún fundamento bajo el palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique intervenir con la resolución recurrida y expedir el auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>19</sup> *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones